

República de Colombia



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Rad. No. | 73-585-40-89-003-2021-00100-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | COOPANDINAC |
| Demandados: | HERNAN RODRIGUEZ PRADA |
| Asunto. | TERMINACIÓN DEL PROCESO |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y desglose del título valor base de ejecución, elevada por el apoderado de la parte demandante Dr. JAIDER MORALES ORTIZ y radicado en el despacho virtualmente a través del correo Institucional, conforme lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, indica los modos por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones; señalando en primer lugar, la solución o pago efectivo. Aunado a ello, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación cumple con los presupuestos exigidos en la norma referida, y la solicitud proviene del apoderado del ejecutante quien se encuentra legalmente facultado para ello; resulta procedente decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha agosto 4 de 2021, al no existir embargo de remanentes vigentes. Por lo tanto, se ordena que secretaría expida el oficio de levantamiento de medida cautelar por ante el consorcio "FOPED", toda vez que el ejecutado tiene la calidad de pensionado.

En lo que tiene que ver con el desglose del título valor base de ejecución, se tiene que, con ocasión a la virtualidad imperante en las actuaciones judiciales, el pagaré libranza número 1789, de fecha octubre 2 de 2019, por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), fue allegado a este asunto en copia digital; de tal manera que, frente a esta circunstancia especial, el referido título valor no es objeto de desglose por cuanto el original reposa en manos del actor.

En virtud lo anterior, no se ordenará el desglose en los términos previstos en el literal c, numeral 1º del art., 116 del C.G.P., por cuanto el título valor objeto de ejecución fue allegado en copia digital. No obstante, por analogía se aplicará la referida formalidad al pagare base de ejecución allegado virtualmente en copia digital, al cual se le dejarán las constancias virtuales respectivas.

De igual forma, se dispondrá que el original del pagare objeto de ejecución, que se encuentra en poder de la entidad ejecutante, sea devuelto al ejecutado y se expedirá si es del caso copia digital de esta providencia con las constancias de ejecutoria.

Con relación a la solicitud de entrega de títulos se ordenará el pago de los títulos que se encuentren a cargo de este proceso, hasta la concurrencia del crédito y se tendrá en cuenta los títulos que fueron entregados para que se realice el descuento respectivo. Realizado lo anterior y si llegare a quedar remanentes y estos últimos no haya sido objeto de medida alguna, se dispondrá la devolución de los títulos al ejecutado. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar

Efectuado lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de PURIFICACION Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 2021-00100-00 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE SERVICIOS DE COLOMBIA - COOPANDINAC en contra de HERNAN RODRIGUEZ PRADA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha agosto 4 de 2021, al no obrar solicitud de embargo de remanentes.

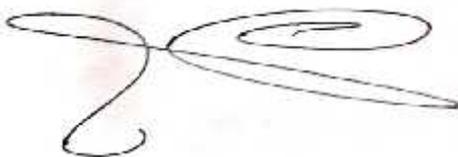
Por secretaría oficiase en tal sentido al consorcio FOPEP para que proceda conforme lo decidido.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar el desglose en los términos previstos en el literal c, numeral 1° del art. 116 del C.G.P., por cuanto el título objeto de ejecución fue allegado al proceso de manera virtual. No obstante, se aplica por analogía la citada disposición y en consecuencia se ordena que por secretaría se dejen las constancias correspondientes, en la copia digital del pagare allegado.

De igual forma, se dispone que el original del pagare objeto de ejecución, que se encuentra en poder de la entidad ejecutante, sea devuelto a la demandada y expedir si es del caso copia digital de esta providencia con las constancias de ejecutoria.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, centered on the page.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ